



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0518 -2023-A/MPS

Chimbote, 22 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 049495-2022 presentado por el administrado **WILLIAMS ALEJANDRO ECHEVARRIA IPARRAGUIRRE**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución Ficta Negativa con Silencio Administrativo Positivo, acumulado al Expediente Administrativo N° 041363-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **WILLIAMS ALEJANDRO ECHEVARRIA IPARRAGUIRRE**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Negativa con Silencio Administrativo Positivo, alegando resumidamente en que “... la impugnada viola abiertamente el principio del debido proceso y legalidad, configura abuso de autoridad, se ha vulnerado la observancia de un procedimiento administrativo regular, debido al exceso de duración del presente trámite administrativo, lo que acarrea responsabilidad funcional en los servidores que tienen a su cargo el presente procedimiento administrativo sancionador, situación que estará comunicando a los órganos de control para las sanciones del caso...”;

Que, se visualiza del recuadro correspondiente a la conducta de la Infracción detectada de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 280873 de fecha 22-09-2022, que el efectivo policial que intervino, ha tipificado la infracción “Conducción en sentido contrario al tránsito autorizado – Código M-16”; asimismo, se observa que el documento de formulación de cargos (Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre), se encuentra debidamente llenada con los datos de identificación del infractor, número de documento de identidad, domicilio, número de Licencia de Conducir, datos del vehículo, lugar de la infracción, identidad de la autoridad que sanciona, etc., es decir, se observa que se cumple con los requisitos de validez que exige el Reglamento Nacional de Tránsito, al consignar los campos de información exigidos. También la conducta omisiva se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, revisado el trámite del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, se observa que es conforme a lo regulado en la norma especial; es decir, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y si bien es cierto, el infraccionado ha cumplido con efectuar sus descargos con Expediente Administrativo N° 041363-2022 (28-09-2022), el medio probatorio aportado consistente en tomas fotográficas, ha sido evaluado en el Punto 2.6; 2.7; 2.8 y 2.9 del Informe N° 808-2022-REEFPTT-SGC-GAT-MPS (18-11-2022) que obra a folios 19, concluyendo que no desvirtúa los hechos imputados por el efectivo policial; por tanto debe acogerse la premisa legal prevista regulado en el Art. 8° de la norma legal especial antes mencionada (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC);

Que, respecto a los demás extremos alegados por el infraccionado en segunda instancia administrativa, se observa que ya han sido objeto de evaluación y pronunciamiento como se advierte en los Puntos 2.7; 2.8 y 2.9 del Informe N° 808-2022-RE FPTT-SGC-GAT-MPS (18-11-22) que obra a folios 19;

Que, por último, se debe precisar que ningún hecho expuesto a manera de descargo y Recurso impugnativo, fue observado por el conductor en la Papeleta de Infracción. En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el Recurso impugnativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0518

de apelación objeto de evaluación legal (aspectos formales), respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, no han sido desvirtuados, con ninguna prueba; por lo que el Recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido;

Que, el Art. 288° del Reglamento de Tránsito prescribe que “se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificadas en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forman parte del Reglamento”, observándose que la Papeleta de Infracción N° 280873 reúne todos los requisitos de validez prescritos en el Art. 326° del Código de Tránsito; es decir, identificación del infractor, identificación del vehículo, tipificación de la infracción, lugar, fecha, etc.;

Que, asimismo el Art. 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos, entre ellos, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, apreciándose que el acto administrativo recurrido reúne tales requisitos esenciales de validez; por lo que su cuestionamiento debe ser desestimado;

Que, en cuanto al exceso de plazo de duración del procedimiento administrativo sancionador y sus consecuencias y/o efectos jurídicos debe precisarse lo regulado en el Art. 336.2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe que “constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior”; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver;

Que, con Proveído N° 82-2023-GAJ-MPS de fecha 26 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, RATIFICA el contenido del Informe Legal N° 842-2022-GAJ-MPS de fecha 21 de diciembre del 2022, siendo de opinión legal, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente WILLIAMS ALEJANDRO ECHEVARRIA IPARRAGUIRRE, contra el silencio administrativo negativo ficto recaído en el trámite del Expediente Administrativo N° 041363-2022-MPS de fecha 28 de setiembre del 2022 sobre descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 280873 de fecha 22 de setiembre del 2022, dándose por AGOTADA la vía administrativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

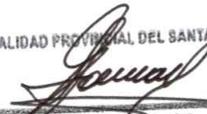
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILLIAMS ALEJANDRO ECHEVARRIA IPARRAGUIRRE**, contra **Resolución Ficta Negativa con Silencio Administrativo Positivo**, recaído en el trámite del Expediente Administrativo N° 041363-2022-MPS de fecha 28 de setiembre del 2022, sobre descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 280873 de fecha 22 de setiembre del 2022, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:
Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Ing. Luis Fernando Gamboa Alor
ALCALDE